

Resolución Nro. SRI-SRI-2020-0001-R

Quito, D.M., 20 de marzo de 2020

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que complementariamente, el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre;

Que el artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria dispone que los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua; tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado;

Resolución Nro. SRI-SRI-2020-0001-R**Quito, D.M., 20 de marzo de 2020**

Que el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que se considerará actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad humana transforma insumos en bienes y servicios lícitos, socialmente necesarios y ambientalmente sustentables, incluyendo actividades comerciales y otras que generen valor agregado;

Que los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados establecen las disposiciones para la aplicación de las normas legales referentes a las exoneraciones totales o parciales del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, de conformidad con la Ley de Reforma Tributaria;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000032, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 8, de 31 de julio de 2019, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas aplicables al procedimiento de exoneración del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados (IPVM);

Que la Ley Derogatoria al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 16 de agosto de 2019;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC19-00000040, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 25, de 26 de agosto de 2019, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la aplicación de la Remisión de Intereses, Multas y Recargos derivados del saldo de las obligaciones determinadas y/o pendientes de pago, correspondientes al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, así como el procedimiento para verificar el cumplimiento del plan de pagos, conforme lo previsto en la Ley Derogatoria al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular;

Que, conforme al literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario, son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos dispone que la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Resolución Nro. SRI-SRI-2020-0001-R**Quito, D.M., 20 de marzo de 2020**

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:**REFORMAR LAS RESOLUCIONES Nos. NAC-DGERCGC19-0000032 y
NAC-DGERCGC19-0000040**

Artículo 1.- En el artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000032, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 8, de 31 de julio de 2019, efectúense las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el literal e) por el siguiente:

“e) Contar con la autorización vigente para la emisión de comprobantes de venta y en el caso de comprobantes emitidos mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente, contar con la autorización para emitir dichos comprobantes bajo esta modalidad. En este último caso, a partir del segundo año de obtenida la autorización para la emisión de comprobantes electrónicos, el beneficio se otorgará siempre que en dicho período o en el inmediato anterior el contribuyente haya emitido tales comprobantes.”

2. En el numeral 2 inciso final, a continuación del texto *“que el beneficiario haya mantenido la propiedad del vehículo”*, incorpórese lo siguiente *“, haya contado con al menos una autorización vigente para emitir comprobantes de venta para cada período solicitado o tratándose de comprobantes emitidos mediante mensajes de datos y firmados electrónicamente, que en cada período se haya emitido tales comprobantes,”*

Artículo 2.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000040, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 25, de 26 de agosto de 2019, efectúense las siguientes modificaciones:

1. Al final del artículo 1 inclúyase el siguiente inciso:

“Para efectos de la remisión señalada en el inciso anterior, se entenderán que se encuentran pendientes de pago las obligaciones correspondientes al período fiscal 2019 y anteriores, con independencia de cuando se efectúe su determinación.”

Resolución Nro. SRI-SRI-2020-0001-R**Quito, D.M., 20 de marzo de 2020**

2. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 5 por el siguiente:

“Para este fin, el Servicio de Rentas Internas, de oficio, ajustará en sus sistemas los valores correspondientes a las cuotas anuales referidas en dicho artículo, siendo cada una de ellas equivalente a un tercio del valor total del capital adeudado al 27 de diciembre de 2019. De existir con posterioridad modificaciones sobre dicho capital, el sujeto pasivo no podrá continuar en el plan de pagos, debiendo cancelar los valores pendientes de pago, más los intereses calculados desde la fecha de exigibilidad prevista para el período fiscal al que corresponda la obligación. Los pagos que se hubieren efectuado dentro del referido plan, se imputarán conforme al artículo 47 del Código Tributario.”.

3. A continuación de la Disposición General Segunda inclúyase la siguiente:

*“**TERCERA.-** Para efectos de aplicación de los procesos de oficio y de pleno derecho previstos en el artículo 8 de la Ley Derogatoria al Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, la Administración Tributaria verificará el cumplimiento de las condiciones previstas en dicho artículo y bastará con la inclusión de la información correspondiente a la extinción de las obligaciones, en sus registros, particular que podrá ser verificado por el sujeto pasivo en el portal web institucional: www.sri.gob.ec.”*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Servicio de Rentas Internas, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Econ. Marisol Paulina Andrade Hernández
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señor Ingeniero
José Patricio Almeida Hernández
Subdirector General de Cumplimiento Tributario



Resolución Nro. SRI-SRI-2020-0001-R

Quito, D.M., 20 de marzo de 2020

Señor Abogado
Galo Antonio Maldonado Lopez
Director Nacional Jurídico

Señorita Ingeniera
María Carolina Merino Darquea
Subdirectora General de Desarrollo Organizacional

gnev/pajj/saam/gaml/jpah